



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES
RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00038 00
DEMANDANTE: LAUDI EMILSEN PABON CACERES en representación de sus menores hijos W.Y., K.A. y B.M. VELASCO PABON
DEMANDADO: YAMID VELASCO VILLAMIZAR

Teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede, visible a folio 28 fte. C. Único y habiéndose corrido el traslado legal del escrito introductor y anexos al demandado, quien no realizó pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad de ley; se adentra el despacho a dar impulso con ocasión al trámite procedimental subsiguiente dentro de este asunto:

Tratándose este caso de un proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme al Art. 390 numeral 2 del C.G.P., su trámite corresponde al verbal sumario, por lo que, según lo preceptuado en el Art. 392 Ibídem, procede en consecuencia, a fijarse como fecha y hora para la audiencia respectiva, en atención a las diligencias fijadas con antelación y a la agenda del despacho, el día jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 am); misma en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita, en lo que sea pertinente.

En consecuencia, serán evacuadas las pruebas que a continuación se decretan:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** En cuanto puedan valer en derecho se tienen como tales las allegadas con la demanda.
- **Testimoniales:** No se decretan por cuanto no fueron solicitadas

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

No hubo contestación de la demanda, por ende, no hay lugar a decreto de prueba alguna.

DE OFICIO:

- **Testimoniales:** Interrogatorio de parte a demandante y demandado, acorde al numeral 7 del Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y apoderados que conforme al numeral 4 de la preceptiva de antes aludida, su inasistencia dará lugar a las consecuencias jurídicas allí plasmadas de manera expresa, esto es:

"(...) presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

Notifíquese este auto en legal forma; esto es por estado, de conformidad a lo normado en el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM